

Recurso 196/2020

Resolución 283/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de agosto de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS S.A. - TALLERES Y GRÚAS GONZÁLEZ - OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.A.** contra la resolución de la Dirección General de Patrimonio de 7 de julio de 2020 y el acuerdo de la mesa de contratación adoptado en la sesión celebrada el 8 de julio de 2020, en relación al procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral y gestión técnica del edificio administrativo Torretriana, calle Juan Antonio de Vizarrón s/n y del edificio de Archivo situado en calle Gramil n.º 86, de Sevilla (Expte. CONTR 2019 610531) convocado por la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 9 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 4.932.978,19 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. En sesión celebrada por la mesa de contratación el 15 de junio de 2020, para la apertura del sobre 3 (criterios cuantificables mediante fórmulas), se procede a valorar las ofertas, clasificando las mismas y proponiendo la adjudicación del contrato a la UTE ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS S.A.-TALLERES Y GRUAS GONZÁLEZ-OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.A. (en adelante, UTE ALBAIDA-TALLERES Y GRUAS-OSEPSA), por ser la oferta que obtiene mayor puntuación.

Con fecha 22 de junio de 2020, se requirió a la citada UTE la aportación de la documentación previa a la adjudicación.

CUARTO. Posteriormente, con ocasión de las manifestaciones realizadas por la entidad CLECE, S.A, tras su acceso al expediente, respecto a posibles irregularidades en la documentación aportada por la UTE ALBAIDA-TALLERES Y GRUAS-OSEPSA, en relación a los criterios de adjudicación referidos a los sistemas de gestión de calidad, gestión medioambiental y de seguridad y salud en el trabajo, en concreto respecto a los certificados aportados por aquella, el Servicio de Coordinación y Contratación Electrónica somete a la consideración del órgano de contratación apartarse de la propuesta de adjudicación realizada por la mesa, al objeto de corregir los posibles errores acaecidos con ocasión de la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación automáticos.

QUINTO. El 7 de julio de 2020, la Directora General de Patrimonio, dicta resolución en los siguientes términos *“PRIMERO. Apartarse de la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación en su sesión celebrada el 15 de junio de 2020 y retrotraer las actuaciones del expediente de contratación al momento anterior a la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a la aplicación de fórmulas, por*



lo que se deja sin efecto el requerimiento de documentación previa a la adjudicación realizado a la UTE ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS, S.A.-TALLERES Y GRÚAS GONZÁLEZ-OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.A. SEGUNDO.- Ordenar a la Mesa de contratación que compruebe si el alcance de los certificados acreditativos de los sistemas de gestión de la calidad, de gestión medioambiental y de seguridad y salud en el trabajo aportados por todas y cada una de las licitadoras coincide con el objeto del contrato y que realice, en su caso, una nueva valoración de los criterios de adjudicación sometidos a la aplicación de fórmulas referidos a dichos sistemas.”.

La citada resolución ha sido publicada en el perfil de contratante el 9 de julio de 2020.

SEXTO. En sesión celebrada el 8 de julio de 2020, la mesa de contratación, en cumplimiento de la anterior resolución, tras efectuar las comprobaciones oportunas, procede a realizar una nueva valoración de la ofertas conforme a los criterios de adjudicación de aplicación automática referidos a los citados sistemas de gestión, respecto a aquellas empresas cuyo alcance no era acorde con el objeto del contrato o bien no contenían el alcance, entre las que se encontraba según las consideraciones recogidas en el acta correspondiente la UTE ahora recurrente, realizando una nueva clasificación de las ofertas, y resultando propuesta adjudicataria la entidad CLECE, S.A..

El acta correspondiente a la sesión celebrada ha sido publicada en el perfil de contratante el 9 de julio de 2020.

SÉPTIMO. El 30 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE ALBAIDA-TALLERES Y GRÚAS- OSEPSA, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 8 de julio de 2020 y contra la resolución de la Directora General de Patrimonio de 7 de julio de 2020 -por la que se aparta de la propuesta de adjudicación inicial realizada por la mesa de contratación el 15 de junio de 2020-. En su escrito la recurrente solicita además la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

OCTAVO. Por la Secretaría de este Tribunal, el 31 de julio de 2020 se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le requiere que remita el preceptivo informe, y el



resto de documentación necesaria para la resolución del mismo. La documentación solicitada fue recibida en el Registro electrónico de este Tribunal el 6 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Debe analizarse ahora si los actos impugnados son susceptibles de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la presente licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 4.932.987,19 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que procede la interposición de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de dicha LCSP.

En cuanto a los concretos actos impugnados, atendiendo al contenido del escrito presentado, la UTE recurrente interpone el presente recurso, contra la resolución de la Dirección General de Patrimonio de 7 de julio de 2020, -por la que se aparta de la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación en su sesión de 15 de junio de 2020- y contra la valoración de su oferta conforme a los criterios de adjudicación de evaluación automática realizada por la mesa de contratación en su sesión de 8 de julio de 2020, en concreto respecto a la no valoración de esta en relación a los criterios 5, 6 y 7 del Anexo XI del pliego de cláusulas administrativas particulares, referentes a los sistemas de gestión de calidad, gestión medioambiental y seguridad y salud en el trabajo y en virtud de la cual efectúa la correspondiente propuesta de adjudicación.

Pues bien, procede determinar a continuación si las referidas actuaciones son o no susceptibles de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP; esto es, si es posible o no considerarlos como actos de trámite cualificados.



En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las más recientes la Resolución 227/2020, de 2 de julio, en la que con cita de la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- refiere que *“A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final –la adjudicación–que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”*

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*

Asimismo, el artículo 157.6 de la LCSP, dispone que *“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”*

Por otra parte, el artículo 44.3 de la LCSP reconoce expresamente la posibilidad de corregir los defectos apreciados durante el proceso de licitación antes de la adjudicación, cuando señala que *“Los defectos de*



tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación(...).”.

Por lo expuesto procede concluir que las actuaciones reseñadas -resolución del órgano de contratación de 7 de julio de 2020 por la que se aparta de la primera propuesta de adjudicación realizada por la mesa, nueva valoración de las ofertas y nueva propuesta de adjudicación- no son actos de trámite cualificados susceptibles de recuso especial independiente, dado que no concurren en los mismos ninguna de los supuestos del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determinan la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni les causa perjuicio irreparable ni deciden sobre la adjudicación -pudiendo separarse de forma motivada el órgano de contratación, en su caso, de la nueva propuesta realizada por la mesa de contratación en cumplimiento de su resolución de 7 de julio de 2020- si bien los supuestos defectos de tramitación -en este caso, de valoración expuestos por la recurrente en su escrito de recurso- podrían ser alegados, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 44.3 de la LCSP; sin que por otra parte, los actos impugnados contengan ninguna decisión administrativa de admisión o exclusión de ofertas o licitadores, al objeto de poder subsumir estos en alguno de los supuestos del citado artículo 44.2.b), en contra de las alegaciones realizadas por la recurrente que defiende su recurribilidad alegando que los mismos determinan la admisión o exclusión de ofertas o empresas licitadoras.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara, así como emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar instada por la UTE recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS S.A. - TALLERES Y GRÚAS GONZÁLEZ - OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.A.** contra la resolución de la Dirección General de Patrimonio de 7 de julio de 2020 y al acuerdo de la mesa de contratación adoptado en sesión celebrada el 8 de julio de 2020, en relación al procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral y gestión técnica del edificio administrativo Torretriana, calle Juan Antonio de Vizarrón s/n y del edificio de Archivo situado en calle Gramil n.º 86, de Sevilla (Expte CONTR 2019 610531) convocado por la Dirección General de Patrimonio de la consejería de Hacienda, Industria y Energía, al no tratarse de actos de trámite cualificado susceptibles de recurso especial.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

